

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El arraigo de la democracia española*, Dykinson, Madrid, 2022, ISBN: 9788411228183, 146 págs.

Hace más de tres decenios, el filósofo y ensayista *Julián Marías* abría su célebre ensayo titulado *España inteligible* haciendo profundo hincapié en esa recurrente autopercepción de lo patrio como una realidad incomprensible, henchida de incoherencias y contradicciones, malograda en el tánatos ínsito a sus propias antítesis... Frustrada, en definitiva, en un recurrente conflictivismo estéril. A decir verdad, esa inconcebible «autoflagelación» que contribuye a presentarnos como una «exótica» anomalía en el panorama continental y que subyuga, de manera inexplicable, nuestra grandeza como pueblo, también resulta obstinadamente extrapolable a la órbita del Derecho, habiendo penetrado en la «*communis opinio doctorum*» de un modo pasivamente irreflexivo que las fuentes de la tradición, lejos de sustentar los cimientos de nuestro Estado democrático, representan un terreno yermo, pantanoso, desprovisto del «arraigo» necesario, y presto más bien a la dilución.

Con todo, no se va a negar que algunos autores, mediatizados por sus respetables posiciones ideológicas, aprecian el frenesí de la segunda experiencia republicana como el único punto arquimédico donde lograr hacer descansar la lógica legitimista de nuestro constitucionalismo, soslayando abiertamente la importancia del valor de los propios textos constitucionales como fórmulas integradoras e identitarias de cualquier comunidad política. Un valor que, en amplia medida, debería, al menos, tratar de fundamentar su verdadera pretensión de validez. Así vistas las cosas, se ha favorecido un vacío e impostado caldo de cultivo que, por razones obvias, se ve incontestablemente confrontado en la dialéctica consensual de la transición, etapa representativa de la sublimación de la virtud cívica de la concordia que, en realidad, tan presente se hace en diversos documentos y etapas de nuestra Historia, pudiendo citarse, sin pretensión de exhaustividad, las *Concordias de Alcañiz* (1412), *Villafraanca del Penedés* (1461) o *Segovia* (1475). Todas ellas indicativas, sin lugar a dudas, de una dinámica pactista objeto incluso de proyección al continente americano, como bien demostrase entre nosotros el profesor *García-Gallo* con su profusión y rigor característicos.

Llegados a este punto, corresponde interpelarse, en un sincero ejercicio de probidad intelectual, si la obra constitucional de 1978 representa la expresión de la espontaneidad de un pueblo que anhelaba superar la turbulenta etapa rupturista advenida tras el exilio del monarca *Alfonso XIII*, o, en su defecto, si nuestra Norma Fundamental es susceptible de incardinarse en el contexto de las tradiciones constitucionales de las denominadas «democracias avanzadas» de nuestro entorno. Una tesis que, en última instancia, permitiría desterrar a la papelera del olvido la apócrifa y nociva etiqueta de «bisoñez» que –con frecuencia– suele apostrofarse a la Constitu-

ción Española, en una decidida tentativa por liberarla de las onustas cadenas representadas por los postulados convencionales que, por razones heterogéneas, avocan a condenarla a un perpetuo estado de «minoría de edad». Y es aquí, precisamente, donde el reciente opúsculo debido al profesor *González-Varas* «*El arraigo de la democracia española*» sobresale como sólido exponente de un planteamiento tendencialmente renovador que, mediante su asunción, permite la homologación de nuestra actual forma de Gobierno con la triada de «modelos» que son objeto de ineluctable reverencia por los especialistas en la materia, nos referimos al británico, al francés y al estadounidense.

La obra recensionada, de rabiosa y punzante originalidad en cuanto a sus tesis, formuladas en un elegante y accesible castellano que propende asazmente su atractivo a los lectores no especializados, logra erigirse en un desafiante contrapunto que, de forma imperceptiblemente inopinada, contribuye a sacudir con contundencia decenas de estanterías de «ignorancia», tributarias, durante siglos, del fútil aburguesamiento de un inane seguidismo y maculadoras de una quasignota realidad ahora coherentemente develada. En este sentido, si en las páginas de la monografía *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review* podemos comprobar cómo en el siglo XVIII a ambos lados del Atlántico ingleses y americanos compartían acriticamente que las fuentes de autoridad constitucional no se circunscribían —en exclusiva— a la costumbre y a los principios del Derecho natural, al venir a reflejar una necesidad «distintivamente moderna» de exaltación de un *corpus* de materiales escritos (la *Carta Magna* de 1215, la *Declaración de Derechos* de 1689, el *Act of Settlement* de 1701, o los tratados debidos a figuras prominentes como *Emer de Vatel*, *Samuel Pufendorf* o *Hugo Grocio*), otro tanto es dable colegir de los «referentes» desarrollados en la tercera parte del libro en cuanto definatorios del actual escenario democrático español.

Una circunstancia que, parafraseando al autor, permite hablar de una *Constitución trascendente* al propio texto escrito, vale decir, de una «*Constitución como expresión de un sentir histórico*», planteamiento que no merece en absoluto la tacha de involucionista o demostrativo de la petrificación de un determinado «momento constituyente», sino alegórico de una específica actitud cultural contributiva —desde luego— a la aprehensión de lo democrático como consustancial al hispanismo. En otras palabras, caracterizándolo cual auténtica «forma de ser».

La propuesta de *González-Varas*, sin adscribirse específicamente a la corriente del denominado *constitucionalismo popular* abanderado, en esencia, por algunos sectores de la literatura jurídica norteamericana, posibilita una suerte de «**reencuentro**» del ciudadano con la Constitución normativa, invitándole, por demás, a que vuelva a asumir su irremplazable papel de elemento corresponsable en el entretrejimiento del programa de *consociación permanente* en que se erige el idiosincrásico quehacer de la

tarea democrática. De este modo, frente a las corrientes que abogan por un sobredimensionamiento de la jurisdicción constitucional en detrimento de la *lex fundamentalis*, el opúsculo objeto de reseña viene a apostar, mediante la recuperación del elenco de «referentes» en los cuales inflexiona, por una indispensable «reconquista» de un *ethos* estatal que tome en serio la defensa del individuo, no solo desde la perspectiva de su existencia libre frente al Estado, sino, igualmente, desde el prisma de su naturaleza política codicisora, en evitación de reducirlo a un mero residuo deconstruido en las propias contradicciones inherentes al fenómeno de la alienación (*Werner Käggi*).

Como dique de contención a este tipo de corrientes, descuella el protagonismo conferido –con independencia de la discontinuidad en el tiempo de su vigencia (objeción soslayada a partir del parangón realizado con el modelo francés)– al «monumento» acuñado al socaire del esplendor revolucionario de las *Cortes de Cádiz*, cuyos trabajos normativos trascienden a la propia obra constitucional, valorada como el principal «referente» democrático para el autor. Al margen de la inflexión efectuada sobre la incidencia de su proyección a la esfera cultural, destaca el análisis realizado sobre las reminiscencias del eximio ejemplo gaditano en el programa rector de convivencia de 1978. Se apunta la evidente relación existente en la parcela de la organización territorial, resaltándose cómo los padres del texto de 1812 apreciaron con acierto la «imprudencia» que podía suponer abrirse a una concepción prototípicamente «federalista», optando por un modelo de Estado unitario a la vez que descentralizado. Una herencia –en nuestro parecer– mal gestionada por nuestros constituyentes trasunto de las distorsiones provocadas por el uso irresponsable del denominado «principio dispositivo», lacra que deslucen buena parte de sus esfuerzos, y que se acentúa por mor de las incomprensibles «condescendencias» amparadas en la «imprudencia» del Tribunal Constitucional testimoniada en buena parte de su jurisprudencia. Además, la obra profundiza en el valor del derecho electoral, enfatizándose que España fue el segundo Estado que convocó elecciones generales, constituyentes y legislativas mediante sufragio universal masculino.

Regresando sobre nuestros pasos, con la pretensión de revertir este vigente contexto de jurisprudencia circunstancial («*Situationsjurisprudenz*») conducente a la decadencia de lo normativo y al descrédito de la Constitución, las ideas desarrolladas por el profesor *González-Varas* representan el mejor antídoto contra el socavamiento del binomio «libertad-propiedad» del que estamos siendo testigos. Un *démontage* escenificado, a título ilustrativo, en la consolidación de una cultura dominada por la tiranía de las minorías que pone en serio peligro la vocación de generalidad propia de la Ley, o en el abandono de los atributos característicos del contenido esencial de los derechos económicos al «momento competitivo» (*Óscar Alzaga*) de la intervención delimitadora del legislador ordinario, que no hace sino venir a reforzar, *a fortiori*, su «enigmática» condición de *diritti affievoliti* gracias a un «ensanchamiento» incon-

trolado de la «fagocitante» función social. Y es que la *ratio disserendi* del auténtico constitucionalismo liberal no mana, en pureza, de fuentes situadas allende nuestras fronteras, sino que enraíza directamente en el pensamiento de los *magni hispani* de la *Segunda Escolástica* (nos referimos a la *Escuela de Salamanca*), que –desde diversas posiciones– hicieron causa común en la defensa de la inviolabilidad por el poder político de los *iura innata* del ser humano, conforme nos permiten rastrear –entre otras– las lúcidas páginas de la obra de *Francisco Suárez De legibus ac Deo legislatore*.

No en vano, la naturaleza de derecho subjetivo que hoy resulta predicable, sin excesiva discusión, de todo enunciado iusfundamental, lejos de instituirse en patrimonio del Derecho romano como aclarase *Michel Villey* a mediados de la pasada centuria, constituye herencia indiscutible de los *magni hispani*, testimoniada en su impagable labor de refinamiento del primitivo acervo occamista, que se deja sentir, con todo su vigor, en los trabajos de *Francisco de Vitoria*. Mostrativos, en esencia, de una sorprendente madurez técnica expresada brillantemente mediante la luminosa y clarificadora fórmula «*jus est potestas vel facultas conveniens alieni secundum leges*». Además, los primeros vestigios del derecho antidiscriminatorio, pervertido en los últimos tiempos a través del exponencial patrocinio de políticas legislativas de acción positiva que, con sistemático beneplácito, son respaldadas desde *Doménico Scarlatt* a costa sonrojar al mismísimo *Hans Kelsen* (vid., *ad exemplum*, el voto particular de la STC (Pleno) 12/2008, de 29 de enero) o de erosionar aún más nuestro sistema de fuentes (cfr., entre las más recientes, la STC (Pleno) 18/2023, de 21 de marzo), no solo enlazan con las obras teológicas de los «*magni hispani*» edificadas a partir del elemento basilar de la dignidad humana, sino que encuentran su recepción en las primeras «*Leyes de Indias*», desde las «*Leyes de Burgos*» de 1512 a las «*Leyes Nuevas*» de 1542. Un *corpus* de documentos normativos que, se mire como se mire, se sustentan sobre ese interrogante suscitado en la Corona que, conocido como «gran duda», vino a proyectar una inequívoca necesidad de reflexión y de autocuestionamiento acerca de la legitimidad de la conquista; exhortación que, incluso, llegó hasta el extremo de poner en tela de juicio el tratamiento dispensado a los indios, de quienes se interesaba una tuición especial que los viniese a amparar de los abusos de los españoles.

Releyendo las páginas de la *opera magna* de *Theodor Mommsen* intitulada *Römische Geschichte*, hemos podido redescubrir cómo el nobel alemán ponía el acento en la premisa conforme a la cual «la historia de toda nación, y sobre todo la de nación latina, es un vasto sistema de incorporación». Premisa que, de manera implícita, el profesor *González-Varas* hace suya en diversos momentos de la obra reseñada como principal eje vertebrador. Sobre el particular, cumple destacar el análisis realizado de los «*Decreta de León*» de 1188 en cuanto alegóricos de la primera experiencia de representación parlamentaria parangonable a los usos modernos merced a la participación del pueblo llano, eventualidad que permite calificarlos como «piedra fun-

dacional del Estado de Derecho y de la legalidad». A pesar de la ausencia acreditada de la intervención del pueblo, resulta acertada la mención del precedente de las *Cortes de Carrión de los Condes*, cual testimonia el primer llamamiento de los «*majores civitatum et villarum*». Es reseñable así mismo la referencia efectuada al *Fuero de León* de 1017, considerado el primer antecedente europeo comprensivo de una declaración de derechos, donde se reglamentan, por ejemplo, un elenco de garantías jurídicas tuteladas a partir de una cierta autonomía judicial, el derecho de propiedad privada, la inviolabilidad del hogar, así como el reconocimiento de la inmunidad de la mujer en ausencia de marido. Se hace inflexión, a su vez, en el valor jurídico de *Las Partidas* como ejemplo de «enciclopedia humanista», resaltando su transcendencia tanto en la órbita *iusprivatista* como *iuspublicista* y su incidencia en los pueblos hermanos de Iberoamérica, donde su vigencia llegó a postergarse hasta el siglo XIX. Se aborda con detalle la relevancia adquirida por la *Ley Perpetua de Ávila* de 1520, cuya repercusión extravasó el perímetro de nuestras fronteras haciéndose presente en los debates de la *Convención de Filadelfia*, antesala directa de la Constitución de Estados Unidos. Pese a su funesto desenlace y a las controversias que pudiese suscitar la conveniencia de la enarbolación del modelo que preconizaba sobre las tesis defendidas por Carlos I, deviene innegable su valor como el presupuesto lógico y ontológico del Estado-Nación, sin relativizar la importancia del sistema de garantías individuales que postulaba, como *–inter alia–* la exigencia del principio de mérito y capacidad en la provisión de puestos en la Administración.

En otro orden de consideraciones, el autor, apelando a las palabras de maestros como *Josef Isensee*, sostiene que la Constitución escrita «no es muchas veces más que [una] expresión o aclaración de la Constitución verdadera», esculpida a la luz del siempre «enigmático» haz de fuerzas actuantes que –pese a su manifiesta contraposición en recurrentes ocasiones– coadyuban a su erección como «un todo complejo» no predeterminado ni ejecutado de antemano. Por cuanto el texto normativo vendría simplemente a constituir «el medio de concreción de una realidad más amplia» (*Friedrich Müller*), donde la Cultura –bajo su criterio– trataría de adquirir un papel primordial, al postularse la tesis de la necesidad de conexión de los «referentes democráticos» analizados con una «*actitud cultural*» exenta de los condicionamientos típicos de lo «político» y sus gravámenes anejos.

En realidad, la caracterización de los «referentes democráticos» como exponente representativo de la «cultura jurídica», permite la apertura de un interesante debate –desarrollado con mayor amplitud por el profesor *González-Varas* en un ensayo previo¹– sobre las interrelaciones y «contradicciones» entre el denominado «*Estado de la cultura*» y el modelo de Estado de Derecho asentado sobre el principio democrático

¹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El Estado de la cultura*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

que –como superación del primero– personifica los sistemas constitucionales-pluralistas de las sociedades occidentales de nuestro entorno. A este respecto, tomando prestada la argumentación del *Bundesverwaltungsgericht* en un veterano auto dictado a propósito del examen de la congruidad de la motivación de una solicitud instrumentada vía ejercicio del derecho de petición, recuerda que el principio democrático «no autoriza [...] consecuencias jurídicas concretas en favor de ciudadanos individuales», sobre la base de su fundamentación «en el consenso entre Estado y ciudadanos y en la transparencia de la actividad estatal»². Debajo de este postulado late una idea férreamente arraigada en la jurisprudencia constitucional alemana de conformidad con la cual la legitimidad democrática del Estado no descansa en el patrocinio de criterios o intereses particulares distintivos de la pertenencia a un determinado grupo o colectividad, bien entendido que toda decisión política, trascendiendo esas singularidades o haciendo abstracción de las mismas, debe encontrar un punto de equilibrio que procure concentrar el «patrimonio común», orillando –en lo posible– las eventuales discrepancias con independencia del hipotético reconocimiento constitucional del colectivo afectado (caso de los Estados federados, los distritos y los municipios conforme al artículo 28 de la Ley Fundamental de Bonn). En contraste, la lógica del Estado de la cultura es aparentemente la opuesta, pues al encarnar la Cultura un fin esencial del Estado (*Johann Caspar Bluntschli*), esta –desde las directrices de una minoría– se transforma en una suerte de punto de orientación a efectos de la consecución de una determinada política estatal, conforme se patentizó –a título explicativo– en la *Kulturkampf* bismarckiana.

No obstante, si compartimos con *Jacob Burckhardt* que –en paralelo al Estado y a la Religión– la Cultura constituye una de las tres «potencias» ilustrativas de su concepción de la Historia, habrá de aceptarse igualmente que aquella, en cuanto expresión de la «suma de evoluciones del espíritu que se producen espontáneamente sin pretensión de tener una validez universal o coactiva», tiende a actuar, mientras no se vea «violentada» por las otras dos «potencias estables», con una vocación transformadora a la vez que desintegradora, al rechazarse por el historiador suizo –en contraposición a los dogmas hegelianos– la idea –dotada de candidez– de «*perceptibilidad*» o progreso de los pueblos. De ello se sigue el laudable carácter propedéutico de la Cultura como verdadera fuente gnoseológica superadora de los *equivocos* y reivindicativa de los éxitos, en nuestro caso, los referentes históricos que perviven y permiten armonizar –pese a las más que recurrentes erosiones ligadas a las «veleidades» de los partidos políticos– una forma de sociedad tan «idiosincrásicamente» democrática como la española.

² BVerwG, Beschluss vom 13. November 1987 - 7 B 85/90 - Rn. 7.

Ahora bien, el mismo «antídoto» (nos referimos al principio de neutralidad) que, a efectos de domeñar las pretensiones de universalidad asociadas a la Religión, ha sido acuñado por los juristas en pro de potenciar la «centralidad» del Estado y convertirlo –tal vez en el plano eidético– en un ente «compensador» de una vario-pinta suma de «egoísmos» individuales que se entrelazan para la consecución de un «teórico» fin común, ha propiciado que cualquier aproximación a los dominios de lo «cultural» naufrague en un proceloso mar violentado por olas de escepticismo e indiferencia, Corrompiendo a la propia Cultura, en el mejor de los casos, mediante su sujeción a la vacua dialéctica mecanicista propia de la lógica del mercado y sus corolarios anejos. Naturalmente, el carácter disruptivo y transformador de la Cultura en cuanto potencia compartiendo las tesis *burckhardianas*, al impregnar e irradiar el espacio representado por lo Otro, esto es, al trascender su propio campo de desarrollo, colisiona frontalmente con términos como la abstención, la inacción o la indiferencia sobre los que se desarrolla y termina floreciendo el propio principio de neutralidad. De hecho, –a título clarificativo– descendiendo a la parcela de la praxis jurisprudencial ordinaria, para la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) de 17 de julio de 2006 (rec. 26/2006): «el concepto de neutralidad equivale [...] a no tomar parte en las opiniones que se mantengan sobre un asunto sometido a debate o controversia, absteniéndose el sujeto obligado de pronunciarse o emitir su parecer al respecto». Afirmándose, a renglón seguido, que «las ideas de inacción y de imparcialidad forman parte de dicho concepto».

La admisión de este tipo de postulados –conforme matiza con convincente acuidad el profesor *González-Varas*– volatiliza todo aquello que recae en el espacio de la producción cultural, pues la «democratización» de lo reconducible al plano de la «delectación» aboca a una indeseada «preselección» de criterios culturales mediane el huero patrocinio de las modas o tendencias de la mayoría, sacrificando todo aquello que –de algún modo u otro– se etiqüete como «diferente». Y ello, en parte, al valorizarse posiciones doctrinales como la de *Peter Häberle* que –sin ir más lejos– acentúan la «personal subjetividad del artista» en orden a que sea «protegida de manera óptima como punto de partida para innovaciones creativas». Es más, al mismo tiempo que este tipo de posicionamientos convierten a la Cultura en un «juego jurídico sin límites» en la juiciosa opinión de *Bodo Pieroth* en un trabajo publicado en la prestigiosa revista *Der Staat*, por contradictorio que parezca, el concepto de Cultura se ve incuestionablemente «depauperado» ante la incapacidad e incompetencia de los juristas para definirlo desde una perspectiva *apriorística*, parapetándose en el licencioso y resbaladizo argumento de su dificultad delimitativa. Lo cual, en la valoración no

poco autorizada del *Bayerischer Verwaltungsgerichtshof*, «vale [incluso] con mayor razón para la noción de Estado de la Cultura»³.

No obstante, como idea directriz que sirve para contrarrestar los efectos patológicos y damnificantes inherentes a los planteamientos que abandera la literatura jurídica dominante, de las páginas de la quinta parte del opúsculo palpita con fuerza la defensa ardorosa de la necesidad de «compatibilización» entre el Derecho y la Cultura, rectamente entendidos no cual compartimentos estancos, sino cual «mundos» perfectamente conciliables. Cabe recordar que ya *Jesús Prieto de Pedro* en un estudio monográfico firmado a mediados de la década de los noventa, percibía con diáfana elocuencia cómo las relaciones entre la Cultura y el Derecho, lejos de encontrarse trufadas de *flatus vocis*, deben conformar un campo abierto a la investigación continua que sirva de base para tratar de «someter» los caracteres «íntangibles» de la primera por «la racionalidad y [e]l rigor del [verdadero] método jurídico». Ilación sobre la que se puede profundizar mediante la lectura atenta de la obra recensionada a través las numerosas «claves» por ella proporcionadas.

Indudablemente, el ejemplo más representativo de cuanto se nos advierte se encuentra en la problemática que se abre ante las dificultades asociadas a la concretización jurídica del concepto «arte». A nivel doméstico, no fue sino hasta el dictado de la STC (Sala Primera) 23/2010, de 27 de abril cuando en nuestro ordenamiento jurídico la capidismuinida libertad de creación artística alcanzó su «mayoría de edad», al aclararse que «su inclusión en la Constitución le otorga la consideración de derecho autónomo, con un ámbito propio de protección»; pues no en vano –durante su etapa fundacional– el máximo órgano de garantías había apostado por identificarla como «una concreción del derecho [...] a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones» según corrobora la fundamentación jurídica de su temprana Sentencia (Pleno) 153/1985, de 7 de noviembre. Pero, extramuros nuestras fronteras, podemos así mismo apreciar la manifestación de semejantes debilidades, de manera particular si hacemos nuestros los postulados *alexyanos* y los de sus epígonos, baluartes –en el plano iusfundamental– de la asunción de la teoría «amplia del supuesto de hecho», conforme a la cual todo aquello en favor de cuya tuición habla el respectivo derecho, ha de recaer, necesariamente, dentro de los márgenes de su ámbito protegido.

En este orden de observaciones, la coexistencia entre Cultura y Derecho cimentada en el respeto del principio democrático hace que asumamos con el *Bundesverfas-*

³ Véase, por todas, BayVGH 13, 109 (125). A este respecto, se hace preciso exponer que el artículo 3, párrafo 1 de la Constitución de Baviera define a ese *Land* no solo como un Estado social o democrático de Derecho, sino también como Estado de la cultura en preferencia -se destaca- a su componente social: «Bayern ist ein Rechts-, Kultur- und Sozialstaat».

sungsgericht en su conocida «decisión sobre las caricaturas»⁴ que «un nivel de control de diferenciación entre arte «elevado» y «sencillo», «bueno» y «malo» presupone un control de contenido inadmisibles en términos jurídico-constitucionales». Ahora bien, aceptando este postulado, lo que parece abiertamente incongruente y nos obliga a interpellarnos sobre las inconsistencias y falencias del sistema, **es la conjugación de la silente resignación de aceptar la «imposibilidad de ofrecer una definición general de arte», con la necesidad de «decantación», desde una perspectiva dogmática, de la «diferenciación entre lo que es arte y lo que no»** a propósito de reconocer la concurrencia de presuntas lesiones iusfundamentales.

Desde esta óptica, las propuestas del profesor *González-Varas* permiten romper con un modelo extenuado por sus debilidades y consumido en la degeneración de algunos de sus logros, siendo indispensable abrazar tesis tan revolucionarias y subversivas como la recomendación de reforma de buena parte de las «estructuras sociales» para amoldarlas a las características del Estado de la Cultura, **gracias a una especie de «sincretización» de ambos modelos mediante su equilibrio o contrapeso a efectos de suplir sus deficiencias**. Además, ni que decir tiene que a fin de situar al hombre y no a la «masa» como genuino punto de referencia, no podemos sino compartir la necesidad de vindicar la conclusión última del autor, que pasa por apostar por el «arquetipo» del *Estado de la Cultura* al objeto de limitar los riesgos «anestésicos» del Estado democrático en el plano de la producción cultural, para –en correspondencia– vigorizar toda demanda ciudadana de disfrute de manifestaciones culturales a partir del soporte que proporciona el principio democrático.

Distanciándonos un poco del «análisis» crítico de la obra, aprovecharemos las líneas subsiguientes para efectuar una modesta valoración personal. A tal finalidad, nos parece acertado convenir con *Heinrich Triepel* que cualquier adjetivación restrictiva o simplificativa a la hora de «bautizar» al Estado de Derecho como liberal, social, burgués o cultural, propicia –en última instancia– que «un valor eterno acab[e] tirado en el polvo de la mezquindad terrena». Así vistas las cosas, el problema, en realidad, no radica en las mayores o menores reservas hacia lo que representa el sentido y el significado que subyace debajo de cada uno de los significantes referenciados. Muy al contrario, reside en las consecuencias cuya proyección ejercen todos ellos para la convivencia y, en definitiva, para la «cohesión» del marco que representa el programa rector denominado «texto constitucional». Y es que –particularmente en estas fechas– asistimos a una genuina «inmolación» de esa gran «herencia» representada por los «referentes» examinados a raíz de la reiterada deformación de los productos normativos infraconstitucionales a la mudable dinámica de la situación

⁴ BVerfG, Beschluss des Ersten Senats vom 3. Juni 1987 -1 BvR 313/85- Rn. 1-29 (Strauß-Karikatur)

política, de tal suerte que al reflejarse las contradicciones características de las relaciones socio-políticas en el seno del propio Estado de Derecho, tal contingencia viene irremisiblemente a comportar su manifiesto «desleimiento».

Por todos es conocido que las garantías deducidas del Estado social debieran orientarse a la «participación», sea como pretensión, sea como derecho. Con toda certeza, el *telos* del Estado social originariamente residía en la construcción de un modelo de Estado «participativo» que evitase la disgregación del individuo a partir de sus circunstancias, «socorriéndolo» –diría *Ernst Forsthoff*– «mediante concesiones» recurrentes. Sin embargo, el componente participativo, lejos de traducirse en una realidad «asociativa», lejos de fortalecer el estrechamiento de sinergias cívicas, ha terminado mutando en un degradante «*procedimiento de división, distribución y asignación*» conforme preconizase *Carl Schmitt* a finales de los años cincuenta, convirtiendo la utópica «cooperación» en clara fuente de «confrontación». Esto se patentiza en prácticamente cualquier medida legislativa, transfigurando el ordenamiento constitucional en un nutrido espacio de «leyes sociales» generadoras de asimetrías de «desconcertante» creación jurídica, que «perviven» y se «fortalecen» en el «evanescente» reino de lo «razonable». Concepto de perfiles borrosos y evidentemente desnaturalizantes.

En este contexto, la igualdad cívica generadora de desigualdades sociales (*Lorenz von Stein*) ya no se corrige con un sobredimensionamiento de un Estado que, pese a todos sus esfuerzos, no puede suplir las deficiencias de un grupo de ciudadanos «adormecidos» y a la postre «dependientes». Su medio de corrección, por desatinado que parezca, se robustece a través de medidas legislativas (caso del Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero) que avalan esa «confrontación», llegando al «paroxismo» de suspender la efectividad de la tutela judicial impetrada por los propios ciudadanos en pro de la simple materialización de los derechos que la Constitución les reconoce. Los mismos, ni más ni menos, que los de sus iguales «beneficiados». Medidas –se subraya– ratificadas con «bochorno» por una politizada jurisdicción constitucional ajena a toda profesionalización, al refrendar la validez de instrumentos normativos que, para la potenciación del disfrute por parte de los españoles de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 C.E.), tarea indeclinable de los poderes públicos, legitiman la perpetración de conductas ilícitas sancionadas como delito por el Legislador «sacrificando el derecho de propiedad de otras personas (art. 33 CE)» (conforme apostilla con rotundez el magistrado *Enrique Arnaldo* en su voto particular a la STC (Pleno) 9/2023, de 22 de febrero).

Pero lo que se pretende denunciar mediante la exposición de estos últimos razonamientos es la inexistencia de motivos lo suficientemente justificativos para rechazar, *a radice*, lo «asimétrico» en lo cultural, máxime cuando el propio ordenamiento auspicia la generación «artificial» de toda una suerte de desigualdades a través de su

reconducción a la inconsistente esfera de lo «objetivo y lo razonable». A este respecto, la «neutralización» de los inherentes componentes de insurgencia representativos de cualquier tipo de manifestación cultural, responde a cuestiones de sesgo más bien ideologizante que jurídico, precisamente cuando la «disparidad» en este último campo, otrora excepción, ha trocado –conforme hemos expuesto– sorprendentemente en regla.

A decir verdad, quizá esta «homologación» ciudadana, con carácter esencial, en el ámbito de la creación artística, obedezca a un deletéreo programa que aboca inexorablemente a la pura «alienación» del ser, vale decir, a la «crisis» de su reconocimiento afirmativo y, en particular, a la negación de sus capacidades crítica y analítica. Todo lo cual nos lleva a comulgar con el autor y a cuestionar con él algunas de las «inconsistencias» de los corolarios del principio democrático, entre ellas, la que enlaza con la anulación definitiva de cualquier elemento que –subraya el profesor *González-Varas*– «trascienda» de lo «popular».

Si en el plano de la «realización» de las potencialidades del «ser», el logro cardinal de este último principio se reduce –como gráficamente satiriza– a la conversión de una masa social mayoritariamente campesina en servil oficinista, poco habrá avanzado el hombre en las últimas centurias en el angosto, más reconfortante camino, de su indispensable conquista de la *sophrosyne* (σωφροσύνη). Por ello, reivindicuemos con el libro *El arraigo de la democracia española* la siguiente máxima a costa de pagar un reducido interés a *Willy Brandt* por la parcial autoría «estructural» de la misma: «**tanto Estado de la cultura como sea posible y tanto principio democrático como sea necesario**».

Antonio Villacorta Caño-Vega

Doctor en Derecho por la Universidad de Cantabria

<https://orcid.org/0009-0000-3407-1964>